

démicos, 0,2 (0 por titulación y 0,2 por cursos); y antigüedad, 1,2. Y finalmente, 5.- Según reza el fundamento tercero con innegable valor fáctico: "Del análisis de la documentación aportada se desprende que la actora no incluyó en su curriculum de méritos académicos el correspondiente al que se exige en el art. 29 del Convenio Unico para el personal laboral de la Administración General del Estado para los grupos 7 y 8, consistente en el Certificado de Escolaridad".

TERCERO.- Destacar ahora que según la Base III.1.2.a) de la convocatoria, atinente a los méritos académicos relacionados con el puesto a cubrir: "Se valorará con 1 punto la posesión de cualquier titulación académica oficial de igual o superior nivel al exigido para pertenecer al grupo profesional correspondiente según el art. 29 del Convenio Unico, excluida la que haya servido para ello. La valoración máxima en este apartado será de 1 punto. Será requisito imprescindible para su valoración la acreditación documental mediante fotocopia compulsada de la titulación correspondiente.

Sentado cuanto antecede, estamos en condiciones de abordar el examen de este único motivo. Su discurso argumentativo es sencillo y se alza básicamente contra la interpretación que el Magistrado a quo hizo de la Base de la convocatoria cuya vulneración censura el recurso. En efecto, según la sentencia de instancia, la no acreditación por la actora, hoy recurrente, de la titulación académica consistente en el certificado de escolaridad, impidió su valoración en el primero de los apartados destinados a puntuar los méritos académicos, lo que sí sucedió en el caso de la aspirante que, al cabo, resultó adjudicataria de la plaza. Considera, empero, la demandante que, tratándose de titulación oficial inherente a la categoría y grupo profesionales que tiene reconocidos, su demostración no era menester al tratarse de título que no podía ser objeto de valoración, para lo que se fundamenta en la exclusión expresamente recogida en la Base de la convocatoria que venimos examinando. No niega, pues, que dejase de aportar documentación acreditativa de tal titulación oficial, de la que ni siquiera afirma abiertamente estar en posesión.

CUARTO.- El criterio que defiende el recurso sería plenamente asumible de no ser porque el artículo 17 del Convenio Colectivo Unico del Personal

Laboral de la Administración General del Estado, al definir la formación exigida para pertenecer al grupo profesional 7, dispone que la misma habrá de consistir en un "nivel de formación equivalente a Educación Primaria, Certificado de Escolaridad o certificación de los años cursados y de las calificaciones obtenidas en la Educación Secundaria Obligatoria, complementada con una experiencia dilatada en el puesto de trabajo". Es decir, amén de tales titulaciones oficiales, autoriza también este precepto la pertenencia al grupo en cuestión de quienes ostenten un nivel de formación "equivalente" a aquéllas, junto con una "experiencia dilatada en el puesto de trabajo". Otro tanto sucede si se observa el artículo 29.1 de la norma pactada aplicable, que para el ingreso en este grupo profesional exige "certificado de escolaridad y equivalente".

En suma, si la titulación oficial a que hemos hecho mención no es imprescindible para la adscripción al grupo profesional en el que está integrada la actora, pudiendo sustituirse por un nivel de formación equivalente logrado a través de la experiencia adquirida en el puesto de trabajo, resulta perfectamente lógico y plausible que, entre los méritos académicos a ponderar en el concurso, se incluyera el de estar en posesión de alguno de aquellos títulos, como forma de incentivar y premiar, frente a la experiencia profesional sin más, que ya cuenta con un apartado específico destinado a su valoración, el nivel de estudios del personal comprendido en el ámbito de afectación de la norma convencional de constante cita, sin que a ello pueda ser óbice la exclusión contenida en la Base III.1.2.a) de la convocatoria, que, en una correcta hermenéutica, sólo puede ser entendida en relación con aquellos grupos profesionales cuya adscripción exija de forma inexcusable ostentar determinado nivel de titulación académica, lo que -hemos de insistir- no acontece en el supuesto enjuiciado, por lo que la resolución impugnada no incurrió en las infracciones jurídicas que se le achacan, debiendo, pues, rechazarse este motivo y, con él, el recurso en su integridad, lo que determina la confirmación de la sentencia de instancia, y sin que haya lugar a la imposición de costas.

QUINTO.- De acuerdo con lo preceptuado en los artículos 53 y siguientes, 199.2 y 216 Y